

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 777

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 10 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, quien actúa en nombre y representación de **Katilza Berrío Córdoba de Vejas**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-171-14 de 11 de septiembre de 2014, emitida por el **Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, Encargado**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

**B.** El artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que señala que a partir de la entrada en vigencia de esa ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedarán en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

**C.** Los artículos 111 y 126 (numeral 14) del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 113 de 2011 los que, de manera respectiva, indican la definición del término destitución; y que los miembros de la entidad tienen derecho a ser informados de todas aquellas medidas o decisiones que los afecten (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención permite establecer que mediante la Orden General DG-BCBRP-171-14 de 11 de septiembre de 2014,

emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, Encargado, se procedió a la destitución de **Katilza Berrío Córdoba de Vejas** del cargo de Secretaria I, posición 08010, que ocupaba en la Dirección Nacional de Recursos Humanos de esa institución (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, la recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue objeto de la Orden General DG-BCBRP-200-14 de 1 de octubre de 2014, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto inicial; agotándose así la vía gubernativa. Esta resolución le fue notificada a la accionante el 15 de octubre de ese año (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

El 15 de diciembre de 2014, **Katilza Berrío Córdoba de Vejas**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-171-14 de 11 de septiembre de 2014, así como su acto confirmatorio; que su representada sea reintegrada al cargo que ocupaba en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Córdoba de Vejas** sostiene que la institución demandada no debió destituir la; ya que la misma no ocupaba un cargo de libre remoción y, además, no cometió falta alguna que mereciera la imposición de tal medida (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la accionante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de reparo, según pasamos a explicar.

Contrario a lo expuesto por la actora, este Despacho es de opinión que el acto administrativo impugnado, es decir, la Orden General DG-BCBRP-171-14 de 11 de septiembre de 2014, por cuyo conducto el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, Encargado, destituyó a **Katilza Berrío Córdoba de Vejas**, fue emitida conforme a Derecho, tal como lo demuestran las constancias procesales descritas en el referido acto objeto de reparo, lo que permite determinar que para la fecha en que fue desvinculada de la función pública, la demandante ocupaba el cargo de Secretaria I, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 10 de 2010 es interino hasta que el regente de dicha entidad lo ratifique o reemplace; situación de la que puede inferirse, sin mayor esfuerzo, la condición de interinidad laboral a la cual aquélla se encontraba sometida (Cfr. fojas 10 y 17 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, observamos que entre las piezas probatorias incorporadas al proceso no se aprecia ninguna que acredite que la accionante haya ingresado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de una ley especial o de una carrera pública que, a su vez, le garantizara su estabilidad laboral.

Tomando en consideración lo expuesto, se tiene que **Katilza Berrío Córdoba de Vejas** era un miembro del Cuerpo de Bomberos que, al momento de ser destituida, además de ocupar un cargo de manera interina no era una funcionaria de carrera, sino de libre nombramiento y remoción; por lo que estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, el Director General de dicha institución, de ahí que su consecuente desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales atribuidas a ese funcionario para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el numeral 23 del artículo 16 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, es decir, para:

*“realizar traslados y ascensos, conceder licencias, permisos, bonificaciones e incentivos, autorizar reintegro y vacaciones, imponer sanciones disciplinarias, degradaciones, suspensiones y **destituciones al personal activo remunerado...**”*

(Lo destacado es nuestro).

Producto de lo anterior, para proceder a la remoción de la recurrente no era necesario invocar una causal de naturaleza disciplinaria ni agotar ningún procedimiento interno, como lo afirma **Katilza Berrío Córdoba de Vejas**, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa y así quedó establecido en el Informe de Conducta suscrito por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Por estimarlo atinente al negocio que ocupa nuestra atención, consideramos oportuno citar la Resolución de 8 de agosto de 1995, en la cual la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó las siguientes consideraciones en torno a la estabilidad de los servidores públicos interinos:

**“A criterio de la Sala, en esta oportunidad, al tratarse de un nombramiento interino, la autoridad nominadora, puede terminar la relación laboral, sin que existan de por medio causas justificadas que motiven tal decisión...No se trata pues, de una funcionaria que ha sido seleccionada dentro de un concurso y que se encuentra dentro del período probatorio, que requiere posteriormente de una evaluación.**

Yerra la recurrente al considerar que posee estabilidad en el cargo, porque la misma sólo se obtiene una vez se ingresa a la Carrera Judicial, por medio del sistema de concursos dentro del Órgano Judicial, y se supera el período probatorio referido en el párrafo anterior, o salvo las excepciones que contempla el Código Judicial al respecto.

Además, cabe señalarle al recurrente que, a juicio de esta Sala no es un requisito sine qua non que el funcionario que es contratado para ocupar una plaza vacante interina deba ocuparla hasta tanto se nombra un titular, sin que exista la posibilidad de que sea removido discrecionalmente por la autoridad nominadora. Sobre el particular, **la Sala considera que las posiciones interinas no tienen ninguna prerrogativa, y que son de libre remoción por la autoridad nominadora a la cual están adscritos.**” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP-171-14 de 11 de septiembre de 2014**, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, Encargado y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

**IV. Pruebas.** Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal de **Katilza Berrío Córdoba de Vejas** que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la actora.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**